

Arica, cinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece **ARNALDO RODRIGO SALAS VALLADARES**, abogado, en representación de don **JORGE ANTONIO SOTO CORREA**, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 12.025.177-5, domiciliado en esta ciudad, quien deduce recurso de protección en contra de **SERVICIOS FINANCIEROS INTELET GROUP LTDA.**, representada legalmente por don CRISTIAN HERRERA; y en contra de **FORUM SERVICIOS FINANCIEROS**, representada legalmente por don MAURICIO FUENZALIDA ESPINOZA, por haber conculcado de manera ilegal y arbitraria la garantía constitucional consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su arbitrio señalando que, mediante correos electrónicos de 27 de enero y de 7, 10, 13, 16, 23 y 27 de febrero de 2023, la recurrida INTELET, por encargo de FORUM, remitieron por vía de correos electrónicos a tres cuentas diversas, incluida la madre del recurrente, cobrando deudas y entregando información para el pago de las mismas, tanto personales como en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES SOTO CORREA SAC, que mantenía con la segunda.

Indica que todos estos correos corresponden a un acto ilegal y arbitrario de las recurridas, sin justificación ni fundamento, como lo ha señalado la jurisprudencia, toda vez que todos ellos fueron remitidos con posterioridad a la presentación de sendas demandas del año 2013 que fueron declaradas abandonadas, constituyéndose de esta forma en vías de hecho, máxime que ellas además fueron declaradas prescritas mediante tres sentencias ejecutoriadas.

Así, el envío de dichas comunicaciones constituye una forma de hostigamiento ilícito y carente de razonabilidad al encontrarse extintas las deudas.

Por lo anterior solicita se acoja el recurso y se ordene el cese inmediato del envío de toda comunicación, correo, mensaje en cualquier soporte técnico o papel de cobro de deudas de la citada sociedad y del recurrente, y la eliminación del nombre, teléfono, o dirección del recurrente, y toda otra medida que se estime conveniente para la restitución de los derechos constitucionales, con costas.



En su oportunidad informó FORUM SERVICIOS FINANCIEROS, solicitando su rechazo, en primer lugar, por extemporaneidad, considerando que del primero de los correos remitidos han transcurrido más de 30 días a la fecha de interposición de la acción, plazo fatal para la interposición del recurso, citando jurisprudencia al efecto.

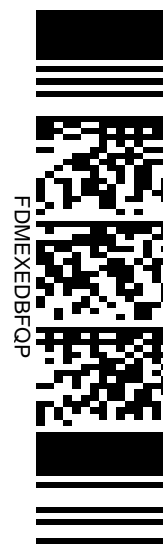
Sin perjuicio de lo anterior, y en relación al fondo de la acción niega la existencia de un acto arbitrario o ilegal, toda vez que el recurrente yerra al sostener que no mantiene obligación con su parte, pues confunde las sentencias de prescripción invocadas, que dicen relación con la acción, mas no con la existencia de las obligaciones en sí, puesto que el recurrente aún mantiene una obligación natural para con su parte.

Agrega que, asimismo, el recurrente es quien debe acreditar la arbitrariedad o ilegalidad, lo que no se vislumbra de los documentos acompañados.

Asimismo, indica que la cobranza extrajudicial se encuentra regulada en la Ley 19.496, en el artículo 37, modificado por la Ley 21.320, indicando que ninguna de las prohibiciones y principios que establece la disposición han sido vulnerados mediante el envío de los correos electrónicos objeto de la acción, es más, refiere que se limitan a señalar los medios o canales de pago, dando alternativas y consultando horarios de contacto, respetando los principios consagrados por la ley, sobredimensionando el recurrente la entidad de las misivas, al no contener amenaza de ningún tipo, las cuales, a su vez, tampoco han excedido de dos correos por semana, con a lo menos dos días de separación entre sí, siendo ese el parámetro entregado por la ley.

Del mismo modo, indica que no se razona sobre la forma en que se estarían vulnerando las garantías denunciadas, sin explicar cómo se verifica y menos acreditar su existencia, más cuando las comunicaciones tenían un fin meramente informativo.

Finalmente, da cuenta que la acción carece de la existencia de un derecho preexistente o indubitado, puesto que el recurrente indica que no existe una obligación, lo que no es efectivo, al subsistir la de carácter natural.



Por todo lo anterior, es que no existe medida cautelar que el tribunal pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho, solicitando por tanto el rechazo del recurso, con costas.

Finalmente evacua su informe INTELET GROUP LIMITADA sosteniendo que su actuar responde al acuerdo comercial que mantiene con FORUM, en relación a las gestiones de cobranza encomendadas, con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de Protección de los derechos de los Consumidores.

En este sentido, refiere que, más allá de que las obligaciones por las que contactó al recurrente son naturales, sin gestión judicial pendiente, ello se realizó dentro de parámetros razonables, sin señalarse cuál sería el detrimento en su integridad, por cuanto los correos son inocuos a las garantías que se pretende proteger, sin indicar de qué manera estaría siendo vulnerada su integridad.

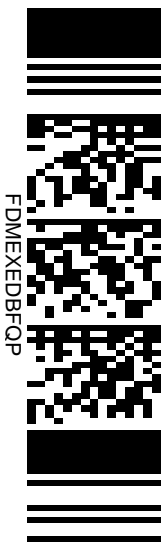
Por lo anterior es que solicita el rechazo en todas sus partes, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea el que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación a amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerandos que menciona a continuación. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

SEGUNDO: Que, a juicio del recurrente, la arbitrariedad cometida por los recurridos, consiste en el envío de correos electrónicos de cobranza extrajudicial, que fueron conocidas en los autos Rol C 2005-2013 seguido ante el 11° Juzgado de Letras de Santiago en contra de la SOCIEDAD DE INVERSIONES SOTO CORREA SAC; Rol C 234-2013 seguido ante el 13° Juzgado de Letras de Santiago en contra de don Jorge Soto Correa y Rol C 5081-2013 seguido ante el



13° Juzgado de Letras de Santiago en contra de don Jorge Soto Correa, toda vez que respecto de ellas se habrían dictado sentencias que declararon la prescripción de las mismas en los autos Roles C-12.894-2018, C-13.911-2018 y C-8518 -2018, todos del 9° Juzgado de Letras de Santiago.

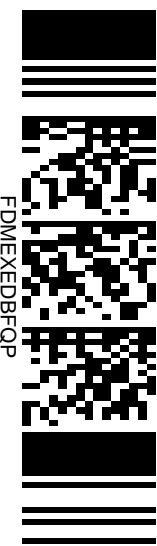
TERCERO: Que, respecto a la alegación de extemporaneidad, ésta será rechazada, toda vez que, de los documentos acompañados al recurso se desprende que la última de las comunicaciones remitidas a la recurrente corresponde al 27 de febrero de 2023, mientras que la fecha de interposición de la acción es de 28 de febrero de 2023, razón por la cual se encuentra dentro del plazo que establece el Auto acordado de la materia para su interposición.

CUARTO: Que, para resolver la controversia planteada, cabe consignar de los hechos expuestos y los antecedentes acompañados se puede dar por establecido que la recurrente ha recibido correos electrónicos para el cobro extrajudicial, como se desprende de los acompañados por la accionante al recurso.

Tales antecedentes permiten abonar la situación denunciada por la recurrente, quien ante dicho escenario, se vio en la necesidad de recurrir de protección para solicitar el restablecimiento del imperio del derecho ante la vulneración a su integridad psíquica.

QUINTO: Que, las circunstancias precedentemente descritas necesariamente configuran un actuar abusivo de la recurrida, pues si bien el ordenamiento jurídico permite la realización de gestiones de cobranza extrajudicial, no es menos cierto que en el presente caso, ya hace más de dos lustros, las recurridas optaron por ejercer las vías legales de cobranza judicial de los crédito que detentaban en relación a la ahora recurrente, procesos en todos los cuales se declaró, tal como admitió la propia recurrente Forum en estrado, abandonada la acción, ergo, no resulta procedente que efectúe requerimientos extrajudiciales en circunstancias que en su momento optó por la vía judicial, para la cobranza de sus créditos.

SEXTO: Que, en este sentido, los reiterados requerimientos de las recurridas a quien solicita el amparo constitucional, resulta improcedente a sus



derechos constitucionales, toda vez que se pretende a través de ellos, el pago extrajudicial de deudas que en su momento fueron intentadas cobrar por vía judicial en procesos en los cuales se declaró su abandono y en relación a deudas que expresamente se declararon prescritas en juicios de lato conocimiento.

No resulta viable asimismo argumentar que se está en presencia de obligaciones naturales toda vez que ellas por antonomasia, no confieren derechos para exigir su cumplimiento, lo constituye una de las bases del ordenamiento jurídico civil.

SÉPTIMO: Que, de esta forma, los reiterados apremios extra legales que emplean las recurrentes, para conseguir el pago de lo supuestamente adeudado, lo cual como se ha analizado, no resulta ser efectivo, aparece arbitrario e inconstitucional, realizado al margen del ordenamiento jurídico, con el claro objetivo de acosar e indisponer a una persona, para lograr el pago de sumas de dineros respecto de las cuales no se cuenta con la acción para perseguir su cobro.

OCTAVO: Que, concurriendo los requisitos que la Constitución exige para que la acción de protección prospere, y estimándose vulnerada la garantía constitucional consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, será acogido el presente recurso, pues el acoso comunicacional, manifestado en una pléyade de comunicaciones, con confusos, pero decidores mensajes, implican una evidente afectación a la integridad psíquica de la recurrente, remicencia de la “*manus injectio*”, todo lo cual debe cesar.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por el abogado Arnaldo Salas Valladares, en representación de **JORGE ANTONIO SOTO CORREA**, en contra de **SERVICIOS FINANCIEROS INTELET GROUP LTDA.**, y en contra de **FORUM SERVICIOS FINANCIEROS** y en consecuencia, se ordena a las recurridas cesar todo tipo de comunicación con el recurrente, por cualquier medio tecnológico, que implique la cobranza extrajudicial que realiza respecto del

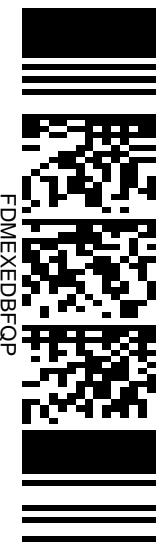


amparado, en relación a la deuda a que se refiere las causas individualizadas en el considerando segundo del recurso.

II.- Que se condena a ambas recurridas al pago de las costas.

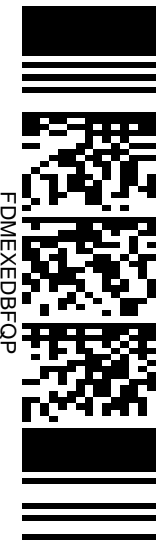
Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 61-2023 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Carlos Farfan S. Arica, cinco de abril de dos mil veintitrés.

En Arica, a cinco de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>